



Noviembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

**FIJACIÓN EN LISTA RECURSO DE REPOSICIÓN ARTÍCULO 110**

<b>RAD. #</b>	<b>PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>MOTIVO NOTIF.</b>
001-2021-00579	EJECUTIVO (ACUMULACION)	ERWINANTONIOTRUJILLOCONSUEGRA Y ANGELICADÍAZPEREZ	EDITH MARTINEZ BERDEJO, NORA ISABEL MARTINEZ BERDEJO, MIRYAM ESTHER MARTINEZ BERDEJO, BEATRIZ ELENA MARTINEZ BERDEJO, NELSON MARTINEZ BERDEJO, JAIME MARTINEZ BERDEJO, WILSON MARTINEZ BERDEJO	TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2021

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art.110 del C.G.P. y por el Acuerdo PCSJA-20-11567 de junio 5 de 2020 en su artículo 5°. Se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1°. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy veintidós (22) de Noviembre de 2021, desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Veintitrés (23) de Noviembre de 2021 a las 8:00 a.m., vence el día Veinticinco (25) de Noviembre - 2021 a las 5:00 p.m.

El secretario, **LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA**

**Firmado Por:**

**Luis Manuel Rivaldo De La Rosa**  
**Secretario**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad  
Calle 40 N° 44-80 piso 7  
Teléfono 3042628274

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd9aaaac72558bafcbdbc831ca62a3e5389a3f8d2bfdae4b216419b7203f90b**

Documento generado en 22/11/2021 11:50:14 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

## REF: proceso 2021-579 ejecutivo de ERWIN TRUJILLO CONSUEGRA Y ANGELICA DIAZ contra HERMANOS MARTINEZ BERDEJO

EM

**Edgardo Cabarcas Movilla**  
<cabarcasm@hotmail.com>



Mié 27/10/2021 11:58 AM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla

CC: Erwin Trujillo <arquierwin@gmail.com>; Cabarcas y Mejia Abogados sas <cmabogadosCS@outlook

Proceso 2021-579 -Recur...

7 MB



Respetados Señores,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
E.S.D.**

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y en Subsidio apelación

**RAD: 2021-579** ejecutivo de **ERWIN TRUJILLO CONSUEGRA Y ANGELICA DIAZ** contra **HERMANOS MARTINEZ BERDEJO**

EDGARDO CABARCAS MOVILLA, de condiciones civiles y profesionales referenciada en el memorial anexo, con personería reconocida en el presente tramite, respetuosamente me dirijo al despacho a fin de interponer el siguiente recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Cordialmente,



**Edgardo Cabarcas Movilla**

Director de Asuntos Corporativos

CABARCAS & MEJIA ABOGADOS Y CONSULTORES S.A.S

NIT: 901209538-7

Cel. 3107074338 Carrera 51 B No. 80-58 Oficina 1406 Edificio Smart Office Center Barranquilla - Colombia

[Responder](#) | [Responder a todos](#) | [Reenviar](#)

Señor,

**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**ASUNTO:** Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación  
**RAD:** 2021-579 PROCESO EJECUTIVO (ACUMULACION) de ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA Y ANGELICA DIAZ PEREZ contra HERMANOS MARTINEZ BERDEJO.

**EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA**, de condiciones civiles y profesionales como aparecen al pie de mi correspondiente firma, con personería reconocida para actuar en el presente trámite, encontrándome en el término previsto en los artículos 318 (inciso tercero) y 320 del C.G.P, me dirijo a usted con el debido respeto a fin de presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del C.G.P. contra el numeral quinto del resuelve que niega mandamiento de pago, en el auto de publicado en estado el día 22 de octubre de 2021, como viene a continuación:

Encontramos en el numeral 5to del auto anteriormente mencionado, que el despacho manifestó:

**QUINTO: NIÉGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO POR LA SUMA DE CUARENTA MILLONES DE PESOS ML (40.000.000)**, por concepto de clausula penal. Esto, en razón a que, tal como consta en la certificación expedida por la Notaria Séptima de Barranquilla, tanto los promitentes vendedores como los promitentes compradores incumplieron con la obligación de asistir el día 13 de agosto de 2019, a fin de suscribir la correspondiente escritura pública, conforme a lo pactado en el contrato de promesa de venta base de la ejecución.

La anterior apreciación del despacho, desconoce la realidad contenidas en las pruebas alegadas con la presentación de la demanda, esto es el CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en la que la anotación No. 10, se evidencia que la **cancelación del usufructo**, tan solo se registro el 24 de septiembre de 2019, es decir cuarenta y un días (41) días después de la fecha en la que debían firmarse las escrituras.

De lo anterior se puede colegir sin lugar a equívocos, que a favor de mis representados operaba la figura de *exceptio non adimpleti contractus*, contenida en el artículo 1609 del Código Civil, ello por cuanto que a pesar de los aquí demandante cubrieron en exceso el valor pagado en el Contrato de Promesa de Compra Venta como cuota inicial, los demandados no se allanaron a sanear el inmueble.

Así las cosas, la obligación de asistir el día 13 de agosto de 2019, dependía del cumplimiento de los PROMETIENTES VENDEDORES, de entregar el inmueble saneado, libre de medidas cautelares y limitaciones de dominio, **usufructo**, arrendamientos por escritura publica o por documento privado, anticresis, censo, uso o habitación, impuestos, tasas, contribuciones y

valorizaciones tanto nacionales como departamentales y municipales causados; obligaciones que están contenidas dentro del contrato de promesa de compraventa en sus cláusulas CUARTA Y QUINTA.

VENDEDORES. CUARTA. - LOS PROMETIENTES VENDEDORES se obligan a entregar el inmueble materia de este contrato de promesa de compraventa a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y valorizaciones, tanto nacionales como departamentales y municipales, causados hasta la fecha de la firma de este contrato. QUINTA.- a) Manifiestan LOS PROMETIENTES VENDEDORES que el inmueble materia de este contrato de promesa de compraventa, está limitado en su dominio por el DERECHO DE USUFRUCTO que fuera constituido en favor de FORTUNATO MARCELIANO MARTINEZ PALMA, mediante escritura pública No.1620 del 26 mayo de 2006, de la Notaría 1ª de Barranquilla, el cual se ha extinguido por el fallecimiento del usufructuario, acaecido el día 10 de enero de 2016, conforme se ha hecho constar en la escritura pública N° 2031 del 19 de julio de 2016 de la Notaría 2ª de Barranquilla, cuya primera copia entregan los PROMETIENTES VENDEDORES a los PROMETIENTES COMPRADORES, para que sea registrada conjuntamente con el oficio de desembargo que entregará el Juzgado 5°. Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla. Los gastos de registro de esta escritura pública y del oficio de desembargo están a cargo de los PROMETIENTES VENDEDORES y los PROMETIENTES COMPRADORES, los pagarán y descontarán su valor del importe de la cuota inicial o del saldo del precio. b) Manifiestan además los PROMETIENTES VENDEDORES, que sobre el inmueble objeto de este contrato:

pesa una medida cautelar de embargo y secuestro, que deberá estar levantada antes de la firma de la escritura pública que perfeccione este contrato. c) Manifiestan finalmente los PROMETIENTES VENDEDORES, que son los actuales propietarios del inmueble objeto de este contrato, el cual han venido poseyendo quieta, pacífica, pública y materialmente; no lo han prometido en venta ni enajenado por acto anterior al presente, y se obligan a entregar el inmueble en mención libre de medidas cautelares y de limitaciones al dominio y lo transfieren libre de gravámenes, pleitos pendientes, y condiciones resolutorias de dominio, arrendamientos por escritura pública o por documento privado, anticresis, censo, uso o habitación, etc. SEXTA. - La escritura pública que perfeccione esta promesa de contrato, será firmado por las partes contratantes a las 11 a.m. del 13 de agosto de 2019, en la Notaría séptima de Barranquilla. SEPTIMA- La entrega real y material del inmueble materia de este

La existencia de una limitación al derecho de dominio, es una razón suficiente para que se predique la excepción de contrato público a favor de mis representado y a cargo de la pasiva al no tener libre el inmueble conforme a lo pactado en el Contrato de Promesa de Compra Venta.

Prueba de lo anterior, es la anotación del registrador en el respectivo certificado:

<b>ANOTACION: Nro 010</b> Fecha: 24-09-2019 Radicación: 2019-29563	
Doc: ESCRITURA 2031 del 19-07-2016 NOTARIA SEGUNDA de BARRANQUILLA	VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 7	
ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES DEL USUFRUCTO POR EXTINCION	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
<b>A: MARTINEZ BERDEJO NELSON</b>	<b>CC# 8758994 X</b>
<b>ANOTACION: Nro 011</b> Fecha: 04-03-2020 Radicación: 2020-5800	
Doc: OFICIO 569 del 27-02-2020 JUZGADO DIECISIETE DE PEQUE/AS CAU de BARRANQUILLA	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD.NO.2020-00029-00	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: TRUJILLO CONSUEGRA ERWIN ANTONIO	CC# 72296977

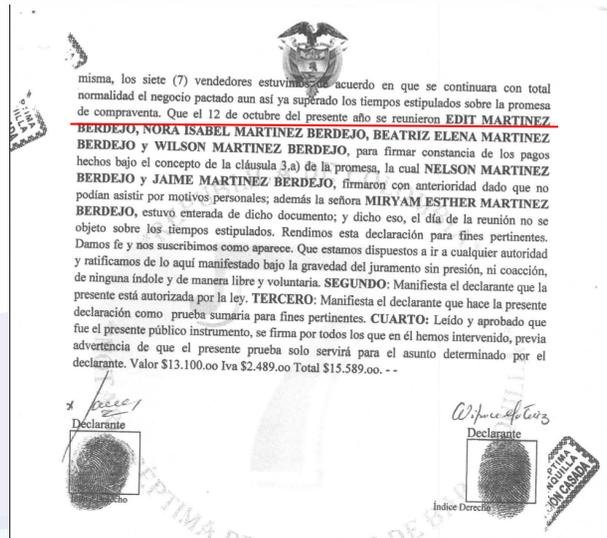
En conclusión, mis mandantes no estaban obligados a asistir a suscribir le respectiva escritura pública de compraventa en la fecha estipulada inicialmente, por ello, , solo en fecha posterior a la pactada en el convenio suscrito, el 24 de septiembre de 2019 como consta en la anotación No.010 del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla fue radicada la solicitud de cancelación por voluntad de las partes del usufructo por extinción.

A pesar del incumplimiento, de buena fe, mis apadrinados judiciales, decidieron continuar con la ejecución del contrato y continuaron haciendo más pagos a nombre de los demandados, por lo cual no podría predicarse el mutuo disenso tácito, sino la excepción de contrato no cumplido. Por demás, a pesar de poder aplicar el desistimiento tácito, solicitando además del cumplimiento de la obligación principal la pena pactada.

Pese a las situaciones anteriormente señaladas, muestra de la ampliación de la fecha pactada por las partes, obran las declaraciones juradas para fines extrajudiciales de los señores JAIME Y WILSON MARTINEZ BERDEJO, quienes dan fe de que con sus hermanos vendedores una vez saneado el inmueble decidieron establecer la nueva fecha, como se muestra a continuación:

En la ciudad de Barranquilla, capital del Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil Diecinueve (2019), ante mí **RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**, Notario Séptimo del Círculo de Barranquilla compareció: **JAIME MARTINEZ BERMEJO Y WILSON MARTINEZ BERMEJO**, mayores de edad, identificados con cédula de ciudadanía No. 8.703.180 y 8.716.770 expedidas en Barranquilla, respectivamente, quienes manifestaron de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento y con conocimiento de las implicaciones legales que esto conlleva que. **PRIMERO: GENERALIDADES DE LEY: JAIME MARTINEZ BERMEJO Y WILSON MARTINEZ BERMEJO**, domiciliados en Barranquilla, en la calle 47D N. 31-08 Barrio Chiquinquirá y en la carrera 35 No. 42-40 barrio Chiquinquirá, de estado civil casado y casado, teléfono: 3053398581 y 3167322893, de nacionalidad colombiana, respectivamente. Sabemos leer, escribir. **SEGUNDO: DECLARACION:** Manifestamos de manera libre y espontánea bajo la gravedad del juramento que firmamos **EDIT MARTINEZ BERDEJO, NORA ISABEL MARTINEZ BERDEJO, BEATRIZ ELENA MARTINEZ BERDEJO, JAIME MARTINEZ BERDEJO, MIRYAM ESTHER MARTINEZ BERDEJO, NELSON MARTINEZ BERDEJO Y WILSON MARTINEZ BERDEJO** mayores de edad, domiciliados en Barranquilla; identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 22420212, 22400309, 22373854, 8703180, 22376620, 8758994 y 8716770, respectivamente, firmamos promesa de compraventa sobre el inmueble ubicado en CALLE 48 No. 32-09 BARRANQUILLA el día 21 de mayo de 2019 con los compradores que son el señor **ERWIN ANTONIO TRUJILLO CONSUEGRA** y la señora **ANGELICA DIAZ PEREZ**, mayores de edad y domiciliados en Barranquilla, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía números 72296977 y 1042348646. Que se ha cumplido los pagos estipulados según pactamos con los compradores, como dicta la promesa de compraventa clausula 3.a). Bajo la promesa de compraventa firmada con el señor **ERWIN TRUJILLO** y su esposa **ANGELICA DIAZ**, sobre el tiempo de realización de esta

**RAFAEL MARIA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
NOTARIO SEPTIMO  
Calle 53 No. 44 -184 Tels: 34910988- 3403629 Fax: 3707450.  
Barranquilla - Colombia



Adicionalmente, como muestra del cumplimiento, se observa la preliquidación de la minuta de escritura pública 3392 de 2019 de la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, en la cual comparecieron los compradores y algunos de los vendedores.

Por las anteriores razones, se debe reconocer a favor de la activa, la obligación contenida en la CLAUSULA NOVENA denominada CLAUSULA PENAL, la cual establece:

NOVENA: CLÁUSULA PENAL. En caso de incumplimiento o simple atraso en el cumplimiento de una cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato, se causará a cargo del contratante incumplido y a favor del cumplido o que se allanare a cumplir, a título de pena, la suma de \$40.000.000, que serán exigibles



52  
ejecutivamente, sin necesidad de requerimiento previo y sin perjuicio del cumplimiento de la obligación principal. Para constancia se firma este documento en dos ejemplares del mismo tenor hoy 21 de mayo de 2019.

Por lo que sin mayores interpretaciones, encontramos que existió un retardo injustificado por parte de los PROMETIENTES VENDEDORES, mientras mis poderdantes se mantuvieron fieles al cumplimiento del contrato, al ejecutar sus obligaciones derivadas del contrato de promesa de compra venta. Lo cual, activando a favor de los PROMETIENDES COMPRADORES cobrar ejecutivamente la cláusula penal establecida.

#### EN CUANTO AL EMPLAZAMIENTO

Solicitamos que se modifique el numeral sexto de la parte resolutive, teniendo en cuenta que el Decreto Legislativo 806 de 2020, limitó al registro nacional de emplazados, las notificaciones que se deban hacerse por este medio, tal como se observa a continuación:

*“ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*

Por lo que sería deber del despacho fijar en el registro nacional de personas emplazadas dicho escrito .

### PETICIÓN

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, solicitamos respetuosamente al señor Juez se sirva de:

1. Revocar y Reformar el punto QUINTO del resuelve en el sentido de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)**.
  - a. En consecuencia de lo anterior, ampliar las medidas cautelares de embargo y retención preventiva de los dineros que posean los DEMANDADOS por cualquier concepto, en las diferentes entidades bancarias del país
  - b. Así mismo, ampliar el embargo y secuestro preventivo del bien inmueble que se encuentra identificado de propiedad de los DEMANDADOS.

Cordialmente,

  
**EDGARDO RAFAEL CABARCAS MOVILLA**  
C.C. No. 72.250.026  
T.P. No. 145.560 C.S.J



## PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120210057900

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla	Distrito\Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRANQU
Juez/Magistrado	KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES		
Número Consecutivo	00579	Número Interpuestos	00
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

## INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	72250026	Edgardo Rafael Cabarcas Movilla
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	8758994	NESLON MARTINEZ BERMEJO
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	72296977	Erwin Antonio Trujillo Consuegra

## INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

Inserción Satisfactoria

Buscar Actuaciones

NUEVA ACTUACION

Mostrar 10 registros

Buscar:

			Ciclo	Tipo Actuación	Fecha Actuación	Fecha de Registro	Estado Actuación	
			TRASLADOS	Traslado Secretarial	22/11/2021	22/11/2021 11:56:17 A. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	22/10/2021	21/10/2021 4:13:14 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decreta Medidas Cautelares	21/10/2021	21/10/2021 4:13:14 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	22/10/2021	21/10/2021 4:12:31 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago	21/10/2021	21/10/2021 4:12:31 P. M.	REGISTRADA	
			NOTIFICACIONES	Fijacion Estado	22/10/2021	21/10/2021 4:11:40 P. M.	REGISTRADA	
			GENERALES	Auto Decide	21/10/2021	21/10/2021 4:11:40 P. M.	REGISTRADA	
			RADICACIÓN Y REPARTO	Radicación Y Reparto	20/09/2021	20/09/2021 2:49:51 P. M.	REGISTRADA	

Mostrando registros del 1 al 8 de un total de 8 registros

Primero

Anterior

1

Siguiente

Último



E-Mail: Soporte\_ri\_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

UNIDAD DE INFORMÁTICA